

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Jueves y Sábados, en la Imprenta del mismo à 6 reales al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital à 7 reales franco de porte. Las reclamaciones, artículos y avisos, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

(G. de M.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA provincia de Huesca.

Número 124.

CIRCULAR. Para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia espresados à continuacion puedan obtener mas facilmente los documentos de proteccion y seguridad pública que necesiten para el surtido de sus vecinos, evitándose la molestia que hasta aqui han sufrido con tener que pasar à reclamarlos à la cabeza del partido à que los mismos corresponden; he dispuesto prevenir à los espresados Alcaldes que desde 1.º de Marzo próximo se dirijan para surtirse de dichos documentos à la Celaduria de proteccion y seguridad pública establecida en Graus como punto menos distante de ellos; la cual se halla autorizada tambien para la expedicion de las licencias pertenecientes al referido ramo, así como para entender en cuantos asuntos sean concernientes al mismo y ocurran en dichos pueblos.

Lo que he a o dado se inserte en este periódico para conocimiento de los mismos interesados. Huesca 25 de Febrero de 1846.—El G. P. I., Jose M. Heredia.

Pueblos à que se refiere la antecedente circular.

Aguilar, Artasona, Bafaluy, Barasona, Bena-bente, Bellestar, Besians, Bolturina, Ceballera, Centenera, Cancar, Capella, El Solar, Egep, Erdao, Grustan, La Puebla de Castro, La Torre de Esera, La Puebla de Fantoba, Panillo, Pano, Perarcua, Portaspana, Pueyo de Marquillon, Puy de Cinca, Secastilla, Torre de Obato, Torrelabad, Ubierno.

Número 125.

Otra.—Por el artículo 49 de la Instruccion que se ha dignado aprobar S. M. para la recaudacion de los productos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y se ha circulado en Real orden de 8 del actual,

se prescribe: que los Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, sin perjuicio de liquidar con el Depositario con la frecuencia posible las cuentas por expedicion de pasaportes, pases y licencias, deben, sin excusa y bajo su responsabilidad, remitir à la Depositaria para el dia 10 de cada mes, las cuentas de documentos y caudales, pertenecientes al mes anterior; y precisamente tener girado ó remitido en la forma mas breve y segura à disposicion del referido Depositario antes del dia 20 el importe de los documentos espendidos en su distrito en aquella época.

Al publicar esta disposicion en este periódico suelta, que, para su cumplimiento se circula por separado à los Comisarios, me considero en el deber de recomendar especialmente à los Alcaldes de los pueblos pertenecientes à las respectivas demarcaciones de aquellos, que, por su parte cooperen à que los datos relativos à expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública puedan reunirse en las oficinas subalternas en tiempo oportuno, para que con la exactitud que este servicio exige se reciban en la Depositaria de este Gobierno politico. Huesca 27 de Febrero de 1846.—El G. P. I., Jose M. Heredia.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL
Plan de estudios decretado por S. M. en
17 de Setiembre de 1845.

(Continuacion).

1.ª Si fuere uno solo el aspirante, el juicio de la memoria que hubiere presentado será absoluto, y solamente se llamará al autor al ejercicio oral, cuando aquella tuviere el grado de bondad suficiente para ello.

2.ª Si los aspirantes fueren dos ó tres, la bondad absoluta y comparativa de sus memorias habrá de ser suficiente para juzgar à sus autores dignos de presentarse al ejercicio oral.

Art. 236. En el caso de que las memorias² presentadas no llenasen los requisitos necesarios para que por ellas puedan ser llamados sus autores al ejercicio oral, serán devueltas á los interesados que se presenten á reclamarlas por el lema que tengan: lo mismo se verificará con las de aquellos que no tuvieren lugar en la terna. Los pliegos cerrados que han de contener el nombre y circunstancias del opositor, se quemarán sin abrirse.

Art. 237. El que fuere nombrado para la vacante en virtud de esta oposicion, habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3000 rs. los de ascenso, y 4000 los de término, descontando respectivamente de estas sumas las cantidades que por sus títulos anteriores de Catedrático hubieren satisfecho.

Art. 238. Las plazas de ascenso y de término serán las que el Gobierno señale por decreto especial, con presencia del número de Catedráticos que resulten en cada facultad, ciencia ó lengua, y guardada aproximativamente la proporcion prescrita en el art. 114 del Plan de estudios.

TITULO QUINTO.

De los ejercicios para mudar de asignatura.

Art. 239. El Catedrático que quisiere desempeñar otra asignatura distinta de la que obtuvo por oposicion, habrá de sujetarse á los ejercicios señalados para optar á plaza de Catedrático de entrada. Exceptuáanse de esta disposicion los que ya les hubieren hecho para la asignatura á que deseen pasar, siempre que sus ejercicios hubieren sido aprobados.

Se entiende por ejercicios aprobados para este efecto, aquellos en virtud de los cuales hubiere sido el opositor incluido en terna para dicha asignatura.

Art. 240. El Catedrático que ascendiere en categoría, ó mudare de asignatura, tomará nuevo título, pagando por él 100 rs. por razon de gastos de expedicion.

TITULO SEXTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 241. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes:

- 1^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.
- 2^a No abandonarla antes del tiempo señalado.
- 3^a Pasar lista y señalar las faltas de los alumnos.
- 4^a Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.
- 5^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la

escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 242. Los Catedráticos estan subordinados al jefe del establecimiento en todo lo concerniente al orden y disciplina del mismo.

Art. 243. Su asistencia á cátedra solamente puede ser interrumpida por causa de enfermedad. Pero desde la primera falta deberá el Profesor dar parte al expresado jefe en el término de veinte y cuatro horas, para que provea á la enseñanza, y no se cause perjuicio á los escolares.

Art. 244. Por ningun pretexto será lícito á los Profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á Regentes agregados: el que así lo hiciere, y el Regente que sin mandato del Rector ó Director, asista á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes del sueldo respectivo, sin perjuicio de quedar sujetos al Consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 245. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia, sin autorizacion del jefe del establecimiento.

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los exámenes, y conferidos los grados, podrán los Catedráticos ausentarse del establecimiento á que pertenecan, dando conocimiento al jefe del mismo, del punto á donde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para los exámenes extraordinarios.

Art. 247. Cuando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al Gobierno el jefe del establecimiento.

Art. 248. Ningun Catedrático podrá alterar el orden de asignaturas, ni suprimir ninguna de las que comprende el curso que debe explicar.

Art. 249. No consentirán los Catedráticos, bajo pretexto alguno, que sus alumnos dejen de concurrir á las lecciones de curso, á no ser por causa de enfermedad manifestada del modo que se dirá en su lugar respectivo. La tolerancia del Profesor en este punto, será castigada con la suspension de empleo y sueldo por un año; y la reincidencia llevará consigo la separacion del Catedrático, previo expediente gubernativo.

Art. 250. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las mismas asignaturas que desempeñe en la cátedra pública. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo, y el Rector, Decano ó Director que lo consintiere, incurrirán en la misma pena.

Art. 251. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los

exámenes de aquellos alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos.

SECCION QUINTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningún alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del Plan de instrucción primaria, debiendo, para acreditarlo sufrir el correspondiente examen ante los Catedráticos del Instituto ó Facultad.

Art. 253. Tampoco será admitido á los estudios de ampliación para cualquiera facultad mayor, el que no estuviere graduado de Bachiller en filosofía.

Art. 254. Cualquiera podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, sin sugetarse al orden de cursos que el Plan de estudios establece, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento, pero esta circunstancia se expresará en dicha certificación, que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la facultad de filosofía, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 255. Los jóvenes que, habiendo cursado en país extranjero, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato.

Art. 256. En vista de las asignaturas hechas en país extranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al Plan de estudios, y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matrícula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en país extranjero, sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España.

Art. 257. Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la facultad de filosofía en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos.

Art. 258. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de cur-

so 160 rs. vn., y 220 los de facultad mayor y estudios superiores.

Este pago se hará en dos plazos; el uno con antelación á la inscripción en la matrícula, y el otro en el último tercio del curso. No serán admitidos á examen, bajo ningún pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omisión.

Art. 259. Serán admitidos gratuitamente á matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, los alumnos que reúnan las cualidades siguientes:

1.º Ser absolutamente pobres; lo cual lo acreditarán con informacion de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.º Haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para primer año de filosofía, la expresada nota deberá referirse al examen que el alumno habrá de sufrir al ingresar en la matrícula.

TITULO SEGUNDO.

De las matrículas.

Art. 260. El dia de apertura de la matrícula en los institutos de segunda enseñanza, se anunciará con un mes de anticipacion por medio del Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos.

Art. 261. Asimismo, y con igual anticipacion, anunciarán los Rectores de las Universidades la apertura del curso en ellas por medio de los Boletines oficiales de las provincias que abrace su respectivo distrito, repitiéndose el anuncio en los pueblos del modo que indica el art. anterior.

Art. 262. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

Art. 263. Los Rectores y Directores de Instituto, podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas, para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido alguna contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó en-

estigados de los alumnos presentarán ó remitirán al Cefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matrícula de filosofía, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el examen de que trata el art. 252.

(Se continuará.)

Índice de los decretos, órdenes, circulares y demas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia en Febrero de 1846.

Anuncio para la venta de varias prendas de vestuario de la ex-Milicia Nacional, b. n. 15.

Continúa el reglamento de estudios, bs. ns. 15, 17 al 22, 24, 25 y 26.

Circular para que nombren habilitados las clases citadas, b. n. 15.

Real orden que se omita en los presupuestos municipales el estampar las cuotas provinciales, b. n. 16.

Circular recordando la remesa de registros que refiere, b. n. 16.

Relacion de multas impuestas por la Gefatura en Diciembre y Enero último, bs. ns. 16 y 17.

Circular que se devuelvan las butas sobrantes, b. n. 16.

Otra insertando la alocucion del Capitan general de Cataluña á su salida de Gerona, b. n. 16.

Otra que los citados comparezcan á prestar la conformidad en sus ajustes, bs. ns. 16 y 17.

Otra insertando la nota de los distritos universitarios, b. n. 17.

Otra que se va á dar principio á los exámenes de maestros, b. n. 17.

Otra que los que soliciten comisiones comparezcan con una papaleia á la Administracion de indirectas, b. n. 17.

Otra que se proceda al abono de una mensualidad á las clases del Ministerio de Gracia y Justicia, b. n. 17.

Venta de granos precedentes por bienes nacionales, bs. ns. 17 y 25.

Anuncio que los curas y demas de la diócesis de Jaca comparezcan á recibir parte de sus asignaciones, b. n. 17.

Circular para la aprension de los que cita, bs. ns. 18, 19, 22 y 24.

Otra de haberse pasado al comisionado del Banco las nóminas para el pago de clases pasivas, b. n. 18.

Otra de haberse multado al Ayuntamiento de Olivan por la ocultacion de casas y personas al comisionado de estadística, b. n. 18.

Otra que los pueblos estampados que tengan debtos por contribuciones que no excedan de cantidades anotadas, no condesciendan en pagar apremios, b. n. 19.

Otras emplazando á los que espresan b. n. 19.

Anuncio de que en Ceuta esta vacante la plaza de maestro mayor de obras, b. n. 19.

Real orden modificando en las tarifas núms. 1,

2 y 3 sobre contribucion de subsidio industrial y comercio, b. n. 20.

Circular que los estampados comparezcan á recoger sus licencias absolutas, b. n. 20.

Venta de géneros de comisos, b. n. 20.

Real orden aclaratoria sobre que con preferencia por fondos municipales se cubran los que corresponden á la Hacienda pública, b. n. 21.

Otra sobre el modo de imponerse las multas por contribucion industrial é inquilinatos, b. n. 21.

Otra que los reintegros por papel sellado pueden verificarse uniendo los pliegos competentes, b. n. 22.

Repartimiento de seis rs. por vacino á cuenta del presupuesto provincial, b. n. 22.

Reales decretos mandando cesar en sus respectivos Ministerios al do Gracia y Justicia y demas y nombrando á los que espresan, b. n. 23.

Circular remitiendo los modelos para la formacion de cuentas del año anterior, y que los pueblos de la provincia concurren á recibirlos á los puntos que se les designan, b. n. 23.

Real orden señalando á esta provincia para entregar al Banco Español de S. Fernando 7350 rs. b. n. 23.

Circular de haberse insertado involuntariamente los artículos de la ley de consumos en lugar de haber sido de la de subsidio industrial y de comercio, b. n. 23.

Otra que los pueblos espresados den las noticias para la formacion de registro civil, b. n. 24.

Real orden para que se averigue el paradero de Antonio Ricoy de Senza, b. n. 25.

Circular que desde 1.º de Marzo corra la recaudacion por el Ministerio de la Gobernacion de los ramos dependientes del mismo, y que en esta provincia D. Juan Domenech, es depositario de los referidos fondos, b. n. 25.

Otra insertando los habilitados nombrados por las clases que se espresan, b. n. 25.

Otra recordando el pago de consumos por mensualidades anticipadas, b. n. 25.

Real orden que S. M. ha visto con aprecio la laboriosidad de los Magistrados, Fiscal, y Subalternos de la Audiencia de Zaragoza, b. n. 25.

Arriendos de fincas nacionales, b. n. 25.

Circular para que los pueblos que cita, puedan surtir de los documentos de proteccion y seguridad de la Celaduria de Graus, b. n. 26.

Otra para que los Alcaldes se presenten antes del dia 10 de cada mes á rendir las cuentas de los documentos que hayan espendido en el mes anterior á los Comisarios ó Celadores de sus respectivos partidos, b. n. 26.

Precios á que se han vendido los granos en la semana última.

Trigo de . . . 12 13 y 1/2 rs. vn. fanega.

Ordio de . . . 7, 7 y 1/2.

Abena. 5, y 6.

Mistura. . . . 9, 9 y 1/2, á 10.

Escala. 5, 5 y 1/2.

Aceite dulce. . . 34 rs. arreba.

HUESCA: Imprenta de la viuda de Larumbe.